Dr. Ricardo L. Suárez
Contador Público

Ciencias Económicas
Auditoría – Impuestos
Contabilidad

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Noviembre de 2026.

Sres. Directivos de CAESI
Presente

Ref. Not – Octubre 2/2026

De mi mayor consideración:

Me es grato exponerles, a continuación, las principales novedades fiscales, previsionales, notas y recordatorios sucedidos en la 2da. quincena del mes de Octubre de 2026.

Al igual que en "*novedades*" anteriores, quiero acentuar que algunos de los temas, que a continuación se exponen, han podido quedar desactualizados o ser ya "viejos" al día de la presente, debido a la velocidad con que suceden los hechos "en estos tiempos de cambios". No obstante, y con la intensión de brindar un cronograma de lo acontecido se desarrolla todo este material, lo original y sus posteriores modificaciones.

Desde ya, quedo a vuestra disposición para ampliar cualquier tema que consideren de vuestro interés.

Fiscales:

- Noticia I: CABA – implementación de régimen de regularización – ABL y Patentes. La administración fiscal porteña establece un régimen de regularización para deudas del impuesto inmobiliario/ABL y de patentes sobre vehículos en general, que se encuentren en sede administrativa y cuyos vencimientos hayan operado antes del 1/10/2026. Este régimen permite cancelar dichas obligaciones al contado -con condonación total de intereses resarcitorios- o mediante planes de hasta 12 cuotas mensuales -con reducción del 50% de esos intereses- y condonación de los intereses de financiación. El acogimiento se podrá realizar entre el 15/10/2026 hasta el 31/12/2026, inclusive; *Ver Resolución (AGIP-CABA) 383/2026 – BO CABA 14/10/2026;*

- Pregunta: FAL – rendimientos del fondo – Ganancias e Ingresos brutos – Gravabilidad:

    - Para Ganancias: Exento de pleno derecho de acuerdo con el art. 19 del Decreto Nro. 408/26 y la Ley 27.802. Alcance: abarca todo

rendimiento, interés, utilidad asimilable a dividendo u otra renta derivada de las inversiones del FAL realizada por el empleador.

- Para Ingresos Brutos: el tratamiento estará alcanzado por las reglas generales de cada jurisdicción, salvo dispensa legal expresa. El marco normativo serán los Códigos Fiscales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Alcance: al tratarse de una potestad tributaria provincial no delegada al Estado Nacional, la normativa del FAL (ley 27.802 y Dec. 408/2026) no exime ni puede eximir este tributo a nivel federal. Las rentas financieras locales tributarán según la legislación de la jurisdicción aplicable.

- Noticia II: Nuevo plan de pagos de ARBA: la agencia fiscal bonaerense implementará, desde el 26/10/2026 y hasta el 31/12/2026, un plan especial destinado a facilitar la regularización de deudas tributarias. El régimen contempla bonificaciones de hasta el 40% de acuerdo con la fecha de adhesión y la modalidad de cancelación elegida. El beneficio comprenderá obligaciones correspondientes a los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliario básico y Complementario, Automotor y a las Embarcaciones Deportivas; *Ver RN (ARBA PBA) 23/2026; BO (PBA) 21/10/2026;*

- Noticia III: Ganancias simplificada e inocencia fiscal – El Ejecutivo reemplaza la reglamentación: se sustituye la reglamentación de la ley de Inocencia fiscal que incluye el Régimen Simplificado de Ganancias, adecuando las modificaciones introducidas por la ley "Inocencia Fiscal II – Nro. 27.826". Lo importante:

    - DDJJ Simplificada de Ganancias: se habilita excepcionalmente la adhesión al régimen simplificado para contribuyentes que ya hubiesen presentado la DDJJ 2025 por el régimen general, mediante su rectificación; Se define -a los efectos liberatorios del pago- que la omisión en la DDJJ de ingresos se configura con la inclusión -total o parcial- en la DDJJ Simplificada de la renta bruta devengada o percibida, que debía declararse en el período fiscal base. Y el computo de una deducción improcedente lo constituye una deducción que no resulte admitida conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el período declarado. Se adecúa la reglamentación a los nuevos parámetros que configuran una discrepancia significativa teniendo en cuenta la diferencia del 15% en el impuesto determinado, o la reducción del quebranto junto con el umbral mínimo del 5% del monto de la evasión simple establecido por la ley penal

tributaria. O cuando la diferencia sea superior al importe total de la evasión simple previsto en la ley penal tributaria.

- Presunción de exactitud: Con respecto al IVA se establece que la pérdida de la protección de exactitud por verificarse alguna causal -Ley 27.799. art. 40, párr. 4to.- sólo afectará al período mensual involucrado y a aquellos en los que tenga incidencia.
- Reducción de multas formales: Según la fecha en la que se hubiera cometido la infracción, la reducción del 25% y/o del 50% del importe de las multas para las MiPyMEs, será aplicable para quienes, al momento del incumplimiento del deber formal hubieren calificado como micro, pequeña o mediana empresa -en los términos del art. 2 de la Ley Nro. 24.467.- La citada reducción, que también resulta aplicable para las personas humanas, sucesiones indivisas o entidades sin fines de lucro, cuando no sean Grandes Contribuyentes Nacionales, y que opera de pleno derecho, no resulta incompatible con otros mecanismos de reducción de sanciones previstos en la ley de procedimiento fiscal.

Ver Decreto 1253/2026 – BO 23/10/2026;

- Noticia IV: - Modificación de vencimientos - Comisión Arbitral. El organismo de contralor del Convenio Multilateral ha modificado el calendario de presentación de DDJJ y pago del anticipo de octubre/2026 del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes bajo el Convenio Multilateral, a través del sistema SIFERE. Los nuevos vencimientos operarán los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre/2026, según la distribución establecido en el calendario aplicable; *Ver RG (CA) 11/2026 – BO 22/10/2026;*

- Noticia V: Reglamentación de ARCA – Régimen Simplificado de Ganancias. La agencia fiscal nacional introdujo modificaciones a la RG (ARCA) 5820 adaptando la normativa procedimental del Régimen de DDJJ Simplificada del Impuesto a las Ganancias (PH y SI) a las recientes reformas introducidas por la "Ley de Inocencia Fiscal II – Ley 27.826" y su Decreto reglamentario 1253/2026 *(Ver noticia III);* El organismo flexibilizó temporalmente el requisito de residencia fiscal para el período 2025, ajustó las pautas de adhesión para los Grandes Contribuyentes Nacionales, y Funcionarios Públicos, reglamentó el procedimiento de convalidación para quienes adhirieron previamente y estableció reglas especiales para la presentación extemporánea u opción por rectificativa desde el régimen general. Veamos:

- Residencia – exención temporal: Se instauró formalmente que para el 2025 no resultará exigible la condición de residencia fiscal durante la totalidad del período, en consonancia a lo dispuesto por la ley 27.826;
- Grandes contribuyentes y funcionarios públicos: Los contribuyentes categorizados como "Grandes Contribuyentes Nacionales" y los "Funcionarios Públicos" (art. 38 bis, Ley 27.799) podrán adherir o permanecer en el régimen simplificado asignándoles el código específico "661-Ganancias simplificada Ley 27.799 – TRATAMIENTO SIN BENEFICIOS". Esta caracterización habilita únicamente la presentación y pago bajo la modalidad simplificada, sin la aplicación de las presunciones, beneficios u otros efectos liberatorios del régimen. Para el caso de los funcionarios, deberán formalizar la adhesión al régimen -en el Sistema Registral- debiendo manifestar con carácter de DDJJ si se desempeñó como funcionario público en los últimos 5 años.
- Ratificación: la adhesión inicial se realizará mediante la opción "Ganancias Simplificada Ley 27.799" en la web de ARCA (desde el 1er. día hábil del período fiscal a declarar y hasta la fecha de vencimiento general para la DDJJ). La ratificación de la permanencia la podrán efectuar los residentes en el país al momento de presentar la DDJJ del período anterior o hasta la fecha de vencimiento de la DDJJ del período a ratificar; Esta opción o ratificación quedará acreditada en la constancia de inscripción de la RG (AFIP) 1817, como elemento probatorio válido ante terceros.
- Adhesión en 2025 y cambio desde el Régimen General: La adhesión extemporánea 2025 se permitirá ejercer hasta el plazo especial de presentación de la DDJJ 2025, siempre que el pago del saldo se haya realizado en término. Los saldos adeudados o diferencias deberán abonarse -con sus intereses resarcitorios- antes de dicho plazo especial, teniéndose formalmente por cumplido el requisito de "pago en término". Migración del régimen general al simplificado: quienes hubieran presentado la DDJJ 2025 por el régimen general y pagado el saldo resultante en término, podrán optar por la modalidad simplificada. Para ello deberán presentar una nueva DDJJ bajo la modalidad simplificada hasta la fecha de vencimiento especial.

Ver RG (ARCA) 5916 – BO 26/10/2026 – Al final de estas *"novedades"* se incluye la resolución completa.

- Noticia VI: ARCA – Régimen simplificado de ganancias. Aclaraciones entre adherir, ratificar y convalidar: La administración fiscal nacional ha distinguido 3 procedimientos vinculados al régimen de DDJJ simplificada del impuesto a las ganancias:
    - Adhesión: constituye el ingreso inicial al régimen mediante la utilización del "Sistema Registral";
    - Ratificación: que opera como una confirmación anual para "permanecer" en el sistema durante el período fiscal siguiente;
    - Y por último, la convalidación: que es un trámite "excepcional" por única vez y aplicable exclusivamente a quienes se incorporaron bajo el Decreto 353/2025 y que debe adecuar esa "adhesión" al régimen previsto por la ley 27.799.

  Los contribuyentes que ya adhirieron, presentaron su DDJJ y cancelaron o regularizaron el saldo determinado NO deben realizar ninguna gestión adicional.

- Noticia VII: IMPORTANTE: Ganancias: nueva prórroga en el plazo de la presentación de la DDJJ para personas humanas. ARCA nuevamente prolongó el plazo para la presentación de las DDJJ de ganancias correspondientes al período fiscal 2025 para personas humanas y sucesiones indivisas. El nuevo vencimiento fue extendido hasta el lunes 16/11/2026; *Ver RG (ARCA) 5918/2026 – BO 30/10/2026;*

Laborales:

- FAL – Fondo de asistencia laboral – incumplimientos – sanciones: como este "fondo" es de carácter obligatorio para todos los empleadores del sector privado con personal en relación de dependencia -debidamente registrado- su incumplimiento trae aparejado diversas sanciones, veamos:

    - Sanciones por infracciones materiales (Omisión de Pago):
        - Intereses y multas generales: se aplicarán intereses resarcitorios y las multas materiales de las leyes Nro. 11.683 y Nro. 17.250 (graduadas por le RG (AFIP) 1566;
        - Multa específica del FAL: el art. 75 de la ley 27.802 (de modernización laboral) contempla una sanción de hasta el doble del monto que debió integrarse al fondo, más los rendimientos devengados durante el período de mora;
    - Sanciones por infracciones formales (Falta de ID Fal):
        - La falta de registración del identificador de la cuenta (ID FAL) impide la imputación específica del aporte.

Transcurrido un mes desde el vencimiento, la CNV asigna un vehículo de inversión de oficio.
    - El incumplimiento de la carga formal, previo requerimiento de ARCA, genera una multa equivalente al 5% de las remuneraciones imponibles del mes anterior al requerimiento (con un piso de 0,10 SMVM y un tope de 15 SMVM).
  - Vigencia: aplicable a las remuneraciones devengada a partir de noviembre (vencimiento diciembre/2026). Requiere caracterización previa en "Simplificación Registral"

Mecanismo de financiamiento: Algo importante para tener en cuenta:
  - La contribución no constituye una carga patronal "extra" pues se financia mediante la redistribución automática de alícuotas en el aplicativo "Declaración en línea" (Formulario F 931);
  - El sistema detrae proporcionalmente de los subsistemas (SIPA, INSSPJ, Fondo Nacional de Empleo y Asignaciones Familiares) el equivalente a la alícuota del FAL, esto es el 2,5% para las MiPyMEs (incluye entidades sin fines de lucro caracterizadas como tales) y el 1% para el resto de los empleadores;
  - Imposibilidad de pago selectivo: No es técnicamente posible abonar el 100% al SIPA y omitir el FAL, ya que la deducción es automática dentro de la liquidación global (lo hace el sistema sin intervención del contribuyente-empleador). Omitir el pago del FAL equivale a ingresar un pago parcial e incompleto de las cargas de la seguridad social.

- FAL – ¿Se puede cambiar de entidad administradora de los fondos en la que se abrió la cuenta del FAL? Sí, el empleador puede cambiar de entidad habilitada (EH) administradora de su cuenta individual FAL mediante el mecanismo de portabilidad, el cual permite la migración total de los recursos acumulados hacia otro Producto de Inversión Colectiva (PIC FAL) gestionado por una entidad distinta autorizada por la CNV. Condiciones:
  - Frecuencia mínima: se exige un intervalo mínimo de 6 meses entre traspasos;
  - Meses: solo puede solicitarse en los meses de Junio y Diciembre;
  - Preaviso: el reglamento del fondo de origen puede solicitar un aviso previo de hasta 30 días corridos;
  - Excepción: Si la cuenta fue asignada de oficio por la CNV, no aplican las ventas semestrales ni la frecuencia mínima.

- Traspaso dentro de la misma Entidad Habilitada: si el traspaso se realiza entre distinto PIC FAL (distintos tipos de fondos que pueda ofrecer la EH) regirán las condiciones fijadas por el reglamento interno de la entidad, sin las restricciones semestrales generales.
- La entidad de origen debe verificar la inexistencia de obligaciones de pago pendientes.
- La entidad receptora asignará una nueva ID FAL que el empleador deberá registrar ante ARCA para asegurar la correcta derivación de los aportes mensuales del F 931 a la nueva entidad.

- Noticia I: FAL – prórroga en su entrada en vigencia – ampliación del período de carencia.
  Por medio del Decreto 1228/26 se dispuso posponer la entrada en vigencia del FAL (Fondo de Asistencia Laboral), la herramienta alternativa de indemnización y cese laboral contemplada dentro de la reforma de la legislación del trabajo. Además de otorgar mayor tiempo de adecuación a empresas y administradores, la normativa introduce cambios precisos en la forma de computar los plazos y la vigencia temporal de los acuerdos.

  - Prórroga de la entrada en vigencia: la nueva fecha es el 1 de diciembre de 2026;
  - Nuevo criterio para el cómputo del período de carencia: la nueva norma establece que el período de carencia mínimo será de 12 períodos mensuales. Este plazo comenzará a computarse desde el mes calendario en que quede registrada ante ARCA la efectiva integración de la primera contribución del empleador al FAL. A partir de allí, se deberán contar los 12 períodos completos y consecutivos de devengamiento y pago para considerar cumplido el requisito de carencia.

  Ver Decreto 1228/2026 – BO 19/10/2026; Al final de estas "*novedades"* se incluye el decreto completo para su análisis.

- Noticia II: SICOSS – nueva actualización de la versión 47.0 – Release 9. Se incorporan, en esta nueva versión, los desarrollos necesarios para regularizar las relaciones laborales vigentes iniciadas antes de la promulgación de la ley 27.802, conforme al art. 168 y mantiene las funcionalidades de las versiones anteriores.

- Noticia III: Reglamentación de las modificaciones al FAL: ARCA modifica los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los empleadores para la determinación en ingreso de las sumas correspondientes al Fondo de Asistencia Laboral (FAL), con el objeto de adecuarlas a la nueva prórroga de la entrada en vigencia del FAL, dispuesta para el 1/12/2026; *Ver RG (ARCA) 5915 – BO 26/10/2026;* Al final de estas "*novedades*" se incluye la resolución completa.

- Noticia IV: Riesgos del Trabajo (ART) – Suma Fija. Se establece en **$ 1.971** el importe a abonar por cada trabajador con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales y para las obligaciones con vencimiento a partir del mes de Noviembre/2026 (devengado Octubre/26); *Ver Disposición (Gerencia de Control Prestacional) 10/2026 – BO 22/10/2026;*

- Recordatorio: Régimen de Promoción del Empleo Registrado – Plan de facilidades de pago. Hasta el 28/11/2026 se encuentra disponible en el servicio web de ARCA "Mis facilidades - opción Ley 27.802 – Régimen de regularización promoción del empleo registrado (PER)", según lo indica la RG (ARCA) 5862/2026. La ley de modernización laboral 27.802 incorporó este régimen, destinado a que los empleadores del sector privado puedan regularizar relaciones laborales vigentes que se encuentren no registradas o deficientemente registradas.

- Noticia V: Jubilaciones y pensiones – haberes mensuales y topes de la base imponible – Noviembre 2026. Se actualizan los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, los montos mínimos y máximos de los haberes mensuales de las prestaciones del SIPA. Todo esto con vigencia a partir del devengado Noviembre 2026. Veamos los nuevos números:

    - Haber mínimo garantizado (s/art. 8 ley 26.417): $ 444.158,46
    - Haber máximo garantizado (s/art. 9 ley 26.417): $ 2.988.765,82
    - Base mínima y máxima (s/art. 9 ley 24.241): $ 149.592,45 y $ 4.861.685,38 respectivamente
    - Prestación básica universal (s/art. 19 ley 24.241): $ 203.182,22
    - Prestación Universal Adulto Mayor (s/art. 13 ley 27.260): $ 355.326,77

  Ver Resolución (ANSeS) 304/2026 – BO 28/10/2026;

- Pregunta: -que a menudo nos hacemos- ¿Reingreso del trabajador jubilado? La Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 253 establece el régimen aplicable a los trabajadores jubilados, abarcando 2 supuestos:

- El trabajador que vuelve a prestar servicios en relación de dependencia (reingreso), y
- Trabajador que sigue prestando servicios, sin interrupción a las órdenes del mismo empleador.

Veamos:
En ambos casos, establece que "… el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el art. 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el art. 247…"
Resulta entonces relevante aclarar que, a los efectos de los artículos 245 y 247 LCT, el inicio del cómputo de la antigüedad se debe considerar, en caso de reingreso, desde que el trabajador vuelve a prestar servicios, y en caso de continuidad, desde la fecha del acuerdo de la prestación jubilatoria.
Asimismo, debería aplicarse el mismo criterio, en relación a las otras formas de extinción de las relaciones laborales (ej. art. 248, 249, etc.) que remiten a los arts. 245 y 247 LCT.
Dicha situación no debe confundirse con otros derechos que puede tener el trabajador jubilado según su antigüedad, como ser vacaciones, preaviso, rubro por antigüedad conforme CCT aplicable, etc. Para estos derechos, la antigüedad anterior al cese se computa siempre que el reingreso se produzca antes de transcurridos 2 años, conforme al art. 18 LCT sustituido por el art. 9 de la ley 27.802 de Modernización Laboral, vigente desde el 6/3/2026;
La norma considera tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo y el tiempo de servicio anterior cuando el trabajador, cesado por cualquier causa, reingresa bajo las órdenes del mismo empleador. Si entre el cese y el reingreso transcurren 2 años, la antigüedad anterior no se computa.
En el caso del trabajador que continúa prestando servicios sin interrupción, esta limitación no tiene incidencia, ya que no existe cese entre ambos períodos.

Otras novedades:

- Noticias I: IGJ – firma digital para operar. La Inspección General de Justicia informa que, dentro del sistema SODA, permitirá la utilización de la firma digital en los documentos generados en los trámites

societarios, sin necesidad de certificación notarial, impresiones o concurrencia presencial. Con ella, se podrán suscribir el contrato social modelo, DDJJ y documentos asociados al trámite dentro del SODA. Aplica tanto a los profesionales como a los interesados en gestionar los trámites. La obtención de la firma digital se podrá realizar -gestionando el correspondiente turno- en la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

- Algo de jurisprudencia: Disolución societaria por pérdida de la "affectio societatis" en una SRL de dos socios. La Cámara Civil y Comercial de Junín resolvió revocar la sentencia de 1era. Instancia y hacer lugar a la demanda, declarando disuelta una SRL conformada por 2 socios. El fundamento del tribunal se basó en la grave conflictividad personal y las denuncias cruzadas (incluidas medidas de restricción por violencia) entre los únicos miembros de una sociedad cerrada que torna irrealizable el mecanismo regular de mayorías, convirtiendo las decisiones en una ficción de legalidad. En consecuencia, la pérdida de la "affectio societatis" producida por este enfrentamiento insalvable genera la imposibilidad de lograr normalmente el cumplimiento del objeto social, lo cual configura causal suficiente de disolución societaria en los términos del art. 94, inc. 4, de la Ley General de Sociedades; N.P.M C/G. SRL y otro s/disolución y liq. de sociedad (inc. Soc. de hecho) – Cám. Apel. Civ. y Com. Junín – 6/10/2026.

- Noticia II: Prórroga de plazos para la aceptación y rechazo de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs: La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa prorroga hasta el 31/10/2027 el plazo de 21 días corridos para que las empresas acepten, cancelen o rechacen facturas de crédito electrónica MiPyMEs. Asimismo, determina la exclusión, hasta dicha fecha, del régimen para comprobantes emitidos por micro, pequeñas o medianas empresas a empresas grandes que hayan sido cedidos, conforme lo estipula el art. 1618 del CCyCN, antes de su cancelación, rechazo o aceptación.

- Para recordar: Umbrales en los regímenes de información financiera. En virtud de la RG (ARCA) 5699/2025, se procede a modificar una serie de resoluciones generales lo cual deriva en la modificación de los umbrales a partir de los cuales las entidades financieras deben informa determinas operaciones:

A continuación, se detallan los nuevos valores establecidos para cada tipo de operación:

•

Tipo de Régimen	**Antes**	**A partir del 1/06/2025**
Resolución General ARCA 3421 - Anexo IV Tarjetas de crédito y de compra emitidas en el país (titulares y otros usuarios)	Todas las operaciones	Se deja sin efecto
Resolución General ARCA 4298 - Artículo 2 inc. b) Acreditaciones bancarias	Igual o superior a $700 mil	Igual o superior a $50 millones Personas Humanas Igual o superior a $30 millones Personas Jurídicas
Resolución General ARCA 4298 - Artículo 2 inc. c) Extracciones mensuales en efectivo (moneda argentina o extranjera)	Igual o superior a $ 700 mil	Igual o superior a $10 millones (todos los sujetos)
Resolución General ARCA 4298 - Artículo 2 inc. d) Saldos al último día del mes	Igual o superior a $700 mil	Igual o superior a $50 millones Personas Humanas Igual o superior a $ 30 millones Personas Jurídicas
Resolución General ARCA 4298 - Artículo 2 inc. e) Plazos Fijos	Igual o superior a $700 mil	Igual o superior a $100 millones Personas Humanas Igual o superior a $30 millones Personas Jurídicas
Resolución General ARCA 4298 - Artículo 2 inc. f) Consumos con tarjetas de débito del titular y/o adicionales	Igual o superior a $400 mil	Igual o superior a $50 millones (todos los sujetos)
Resolución General ARCA 4298 - Artículo 5 Agentes de Liquidación y Compensación (AlyCs)	Todas las operaciones	Igual o superior a $100 millones Personas Humanas Igual o superior a $30 millones Personas Jurídicas
Resolución General ARCA 4614 Plataformas de gestión electrónicas o digitales, incluidos los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) Billeteras Virtuales: ingresos, egresos y saldo final mensual	Igual o superior a $ 400 mil	Igual o superior a $ 50 millones Personas Humanas Igual o superior a $ 30 millones Personas Jurídicas

- El INDEC ha difundido las variaciones de los distintos índices, para el mes de Septiembre de 2026:

Nivel general 2026	Septiembre/26 Variación % (*)
Índice de Precio Interno al por Mayor (IPIM)	**3,2%**
Índice de Precio Interno Básico al por Mayor (IPIB)	**3,4%**
Índice de Precio Básico del Productor (IPP)	**3,8%**
Índice del Costo de la Construcción Gran Bs. As.	**1,5%**
Índice de Precios al Consumidor (IPC)	**1,9%**

(*) Datos provisorios, todos respecto al mes anterior.

Quedando a vuestra disposición para evacuar cualquier duda de los temas expuestos, les saludo cordialmente.

Dr. Ricardo L. Suárez
Contador Público

DECRETO 1228/2026

Jurisdicción: Nacional
Organismo: Poder Ejecutivo
Fecha: 19/10/2026
Bol.Oficial: 20/10/2026
Vigencia Desde: 20/10/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-100721418-APN-CGDTEYS#MCH, la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y el Decreto Nº 408 del 29 de mayo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título II de la referida Ley N° 27.802, entre otras cuestiones, se crearon los Fondos de Asistencia Laboral (FAL), como instrumentos orientados a la cobertura de determinadas obligaciones derivadas de la extinción de las relaciones laborales.

Que por el Decreto N° 408/26 se reglamentó el precitado Título II, con el objeto de posibilitar su efectiva implementación y establecer las condiciones necesarias para la adecuada administración y funcionamiento de los Fondos de Asistencia Laboral.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1276/26, se establecieron las políticas de inversión aplicables a los referidos Fondos, determinándose los activos elegibles para la inversión de los recursos administrados y los lineamientos que deberán observar durante su vigencia.

Que, posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictaron, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias y complementarias necesarias para avanzar en la implementación del Régimen de los Fondos de Asistencia Laboral, mediante la Resolución General CNV N° 1167/26 y la Resolución General ARCA N° 5907/26.

Que por la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) N° 109/26 se incorporó un tratamiento regulatorio específico para los Fondos de Asistencia Laboral, adecuando la normativa vigente a las particularidades del régimen establecido por la Ley N° 27.802.

Que en virtud de la citada normativa, los Fondos de Asistencia Laboral deberán instrumentarse a través de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y Fideicomisos Financieros sujetos a la competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), por tratarse de vehículos aptos para la canalización y administración de los recursos.

Que, la instrumentación de los mentados Fondos mediante los referidos vehículos del mercado de capitales requiere el desarrollo e implementación de nuevos procedimientos, herramientas y procesos operativos, así como la adecuación de los sistemas informáticos necesarios para su funcionamiento.

Que si bien dichos procesos cuentan con antecedentes en el mercado de capitales, requieren una implementación gradual durante un período razonable, a fin de verificar su adecuado funcionamiento y detectar y corregir eventuales errores, inconsistencias o demoras.

Que la implementación del régimen constituye una innovación de significativa relevancia, en tanto involucra, por su alcance y naturaleza, a un universo amplio de empleadores y requiere la articulación de diversos sujetos, organismos públicos, entidades del mercado de capitales y proveedores de servicios tecnológicos y operativos.

Que el régimen resultará aplicable a los empleadores del sector privado, quedando únicamente excluidas aquellas relaciones laborales mencionadas en el último párrafo del artículo 58 de la Ley N° 27.802 y a las relaciones laborales del Sector Público, entendiéndose por tal el definido en los

términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, y/o en las normas dictadas por las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las municipalidades, según corresponda.

Que la puesta en funcionamiento del régimen requiere, asimismo, la actuación coordinada de distintos organismos, entre ellos el MINISTERIO DE ECONOMÍA, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el marco normativo y operativo necesario para la implementación del régimen ha sido desarrollado en un período reciente y en forma progresiva, encontrándose aún en proceso de adecuación determinados procedimientos, sistemas y herramientas indispensables para su funcionamiento integral.

Que la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (CAFCI), la CÁMARA ARGENTINA DE FIDEICOMISOS Y FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS (CAFIDAP) y la CÁMARA DE AGENTES DE BOLSA (CADAB), las cuales nuclean a los principales actores que deben instrumentar los Fondos de Asistencia Laboral, solicitaron a través de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), que se evaluara la posibilidad de prorrogar el plazo de entrada en vigencia previsto en el Decreto N° 408/26 y de ampliar el período de carencia establecido en la Ley N° 27.802.

Que en atención a la complejidad y alcance del nuevo régimen, resulta conveniente otorgar un plazo adicional que permita completar las implementaciones necesarias y realizar las pruebas correspondientes, procurando asegurar las condiciones adecuadas de funcionamiento al momento de su efectiva entrada en vigor.

Que por el artículo 77 de la referida Ley N° 27.802 se estableció el 1° de junio de 2026 como fecha de entrada en vigencia del régimen relativo a los Fondos de Asistencia Laboral, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogarla por un plazo máximo de SEIS (6) meses.

Que, en ejercicio de dicha facultad, por el artículo 27 del Decreto N° 408/26 se prorrogó la entrada en vigencia del régimen hasta el 1° de noviembre de 2026.

Que, habiéndose verificado la necesidad de contar con un plazo adicional, resulta conveniente disponer una nueva prórroga de la entrada en vigencia del aludido régimen.

Que, por otra parte, a través del artículo 65 de la mencionada Ley N° 27.802, entre otras cuestiones, se establece un período de carencia respecto de la aplicación del régimen y faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer un plazo mayor.

Que mediante el artículo 15 del Decreto N° 408/26 se estableció el cómputo del período de carencia previsto en el artículo 65 de la mentada Ley N° 27.802, fijando un plazo mínimo de SEIS (6) períodos mensuales.

Que el establecimiento de un período de carencia responde a la necesidad de que los Fondos de Asistencia Laboral cuenten con un período inicial de acumulación de recursos que permita

conformar un nivel de patrimonio suficiente para atender, de manera gradual y sostenible, las obligaciones que constituyen su objeto.

Que, en particular, tratándose de un régimen de alcance general y de aplicación progresiva, la relación entre el nivel de contribuciones efectivamente integradas y las obligaciones que eventualmente deban ser atendidas por tales Fondos constituye un elemento relevante para preservar su adecuada solvencia, liquidez y estabilidad financiera.

Que la modificación del período de carencia, a su vez, resulta, necesaria para contemplar las características propias de la etapa inicial de funcionamiento del régimen, durante la cual dichos Fondos se encontrarán en proceso de formación y acumulación de los recursos provenientes de las contribuciones de los empleadores.

Que la extensión del período de carencia permitirá que, antes de que los Fondos de Asistencia Laboral deban atender las obligaciones previstas por el régimen, se haya conformado una base inicial de recursos que contribuya a una adecuada correspondencia entre los fondos acumulados y las obligaciones potenciales a cubrir.

Que la experiencia y las solicitudes técnicas de las cámaras del sector evidenciaron que el plazo originario de SEIS (6) períodos mensuales resulta insuficiente para la conformación del patrimonio inicial, tornando necesario extender con carácter general dicho período a DOCE (12) períodos mensuales.

Que, en función de lo expuesto, resulta razonable establecer que el período de carencia se compute por el término de DOCE (12) períodos mensuales contados desde el mes calendario en el que se registre ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) la efectiva integración de la primera contribución del empleador al citado Fondo.

Que las medidas propiciadas no alteran los objetivos sustantivos perseguidos por la referida Ley N° 27.802, sino que procuran asegurar las condiciones operativas necesarias para su adecuada y efectiva implementación.

Que, de este modo, la prórroga de la entrada en vigencia y la modificación del período de carencia constituyen medidas conducentes a preservar la seguridad jurídica, previsibilidad y adecuada operatividad del régimen, en beneficio de los sujetos alcanzados y de los organismos y entidades responsables de su implementación y funcionamiento.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y los artículos 65, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Plazo y cómputo del período de carencia. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la mentada Ley N° 27.802, el período de carencia mínimo será de DOCE (12) períodos mensuales y se computará desde el mes calendario en que se registre en la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) la efectiva integración de la primera contribución del empleador al Fondo de Asistencia Laboral, y abarcará DOCE (12) períodos de devengamiento y pago completos y consecutivos".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 27 del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Prorrógase al 1° de diciembre de 2026 la fecha de entrada en vigencia del régimen establecido en el Título II – Fondo de Asistencia Laboral de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802".

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- De forma.

TEXTO S/DECRETO 1228/2026 - BO: 20/10/2026
FUENTE: D. 1228/2026
APLICACIÓN: a partir del 20/10/2026

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5916

Jurisdicción: Nacional
Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero
Fecha: 23/10/2026
Bol.Oficial: 26/10/2026
Vigencia Desde: 26/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico EX-2026-03398625- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 se establecieron las disposiciones aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias que implemente esta Agencia, así como las condiciones de adhesión y sus efectos.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 93 del 8 de febrero de 2026 se reglamentaron las previsiones de la citada ley.

Que por la Resolución General N° 5.820 se regularon los procedimientos, formas, plazos y condiciones para el ejercicio de la opción de adhesión, la ratificación anual, la convalidación, el desistimiento y la exclusión del Régimen de Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias.

Que la mencionada ley fue modificada por su par N° 27.826, con el objetivo de perfeccionar y dotar de mayor seguridad jurídica a dicha modalidad simplificada, a cuyos fines se precisó el requisito de residencia y su aplicación a partir del período fiscal 2026, a la vez que se redujeron los requisitos para la adhesión a la opción simplificada y se dispuso que los Grandes Contribuyentes Nacionales y los funcionarios públicos comprendidos en su artículo 38 bis, podrán adherir al Régimen al solo efecto de presentar la declaración jurada y efectuar su pago en término, de corresponder, sin que resulten aplicables los restantes efectos, presunciones y beneficios.

Que, asimismo, se ajustó el concepto de "discrepancia significativa" que habilita a este Organismo a impugnar la declaración jurada simplificada del período fiscal base, con el consecuente efecto sobre la presunción de exactitud de las declaraciones juradas presentadas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos no prescriptos.

Que mediante el Decreto N° 1.253 del 22 de octubre de 2026 se sustituyó el Anexo del aludido Decreto N° 93/26, a fin de adecuar la reglamentación del Régimen conforme los términos de la modificación legal, y se brindó la posibilidad de optar por la modalidad simplificada a quienes, antes de dicha fecha, habían presentado la declaración jurada del período fiscal 2025 por el régimen general.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la Resolución General N° 5.820, de acuerdo a las nuevas previsiones introducidas al Régimen y establecer las condiciones y procedimientos necesarios para su aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Institucional y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 93 del 8 de febrero de 2026, por el artículo 6° del Decreto N° 1.253 del 22 de octubre de 2026, por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, por el artículo 8° del Decreto N° 13 de 6 de enero de 2025 y su modificatorio, y por la Disposición N° DI-2025-34-E-AFIP-ARCA del 24 de febrero de 2025 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

A CARGO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.820, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas que se encuentren comprendidas en los términos del artículo 38 de la Ley Nº 27.799 y su modificación, y que opten por la presentación y determinación del impuesto a las ganancias mediante el Régimen de Declaración Jurada Simplificada -en adelante, el Régimen-, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en la presente.

La condición de residente fiscal durante la totalidad del período por el cual se presente la declaración jurada simplificada, prevista en el segundo párrafo del citado artículo, no resultará de aplicación para el período fiscal 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.826.

Los sujetos que revistan el carácter de Grandes Contribuyentes Nacionales, conforme la categorización efectuada por esta Agencia, así como los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 38 bis de la Ley N° 27.799 y su modificación, podrán ejercer la opción de adhesión o permanencia en el Régimen con el alcance establecido en su artículo 38, según corresponda, y en el último párrafo del artículo 4° del Anexo del Decreto N° 1.253 del 22 de octubre de 2026.

Aquellos contribuyentes que hubieran ejercido la opción de adhesión a la modalidad simplificada en el marco de la Resolución General N° 5.704 deberán formular, en su caso, la convalidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de esta resolución general.".

2. Sustituir el artículo 2°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- A fin de manifestar la opción de adhesión al Régimen, los contribuyentes y responsables deberán ingresar al servicio denominado "Sistema Registral", opción "Ganancias Simplificada Ley 27.799", disponible en el sitio web de este Organismo (https://www.arca.gob.ar), para lo cual deberán contar con Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 o superior, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.

Dicha opción podrá ejercerse desde el primer día hábil del período fiscal respecto del cual se realiza y hasta el día del vencimiento general de la obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente a dicho período fiscal, inclusive.

Al momento de ejercer la opción de adhesión, el contribuyente deberá informar, con carácter de declaración jurada, si se desempeña o se desempeñó como funcionario público comprendido en el artículo 38 bis de la Ley N° 27.799 y su modificación, dentro de los CINCO (5) años anteriores a dicha fecha. Si con posterioridad a la adhesión, asume tal función, deberá actualizar su situación a través del servicio indicado en el presente artículo.

Cuando el contribuyente sea categorizado como Gran Contribuyente Nacional durante el período fiscal por el cual ejerció la opción por la modalidad simplificada, esta Agencia de Recaudación

actualizará la caracterización correspondiente respecto de dicho período fiscal, a fin de adecuarla a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 4° de la presente.

Los sujetos que, habiendo presentado la declaración jurada correspondiente a un determinado período fiscal mediante el régimen general, opten por adherir al régimen simplificado por el mismo período, deberán presentar una nueva declaración jurada por dicho período fiscal conforme a la modalidad simplificada, hasta la fecha de vencimiento general correspondiente.".

3. Sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- La ratificación anual de permanencia en el Régimen, en los términos del artículo 2° del Anexo del Decreto N° 93 del 8 de febrero de 2026 y su modificatorio, por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 38 de la Ley N° 27.799 y su modificación, que mantengan la condición de residentes en el país, podrá efectuarse mediante el ingreso al servicio mencionado en el primer párrafo del artículo precedente.

Dicha ratificación podrá realizarse al presentar la declaración jurada simplificada del período fiscal anterior al período a ratificar, o con posterioridad a esa presentación y hasta el día de vencimiento general de la obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respecto del cual se realice la ratificación.

El contribuyente que, habiendo realizado la ratificación anual de permanencia en el Régimen, asuma un cargo de funcionario público comprendido en el artículo 38 bis de la Ley N° 27.799 y su modificatoria, durante el período fiscal por el que formuló dicha ratificación, deberá ingresar al servicio mencionado en el artículo precedente a efectos de modificar su situación frente al Régimen.".

4. Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Al ejercer la opción de adhesión o al efectuar la ratificación anual de permanencia, este Organismo verificará que los contribuyentes reúnan los siguientes requisitos:

a) No posean la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo limitado por registrar una solicitud de CUIT digital observada en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

b) No se trate de sujetos incluidos en el artículo 3° de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

c) Registren el alta en el impuesto a las ganancias.

En caso de comprobarse el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo precedente, el sistema emitirá un acuse de recibo que acreditará la realización del trámite y los solicitantes serán caracterizados por esta Agencia de Recaudación en el "Sistema Registral" con el código "639- Ganancias Simplificado Ley 27.799".

A los efectos de la permanencia en el Régimen, este Organismo evaluará el cumplimiento del requisito mencionado en el inciso b) del primer párrafo del presente artículo y la condición de residencia dispuesta en el artículo 1°, conforme los términos previstos en el artículo 8° de la presente.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes conforme a la Resolución General N° 5.670, o de los funcionarios públicos indicados en el artículo 38 bis de la Ley Nº 27.799 y su modificatoria, el sistema registrará una caracterización específica con el código "661- GANANCIAS SIMPLIFICADA LEY 27.799 – Tratamiento sin beneficios" que habilitará la presentación y pago bajo la modalidad simplificada, con los alcances del último párrafo del artículo 4° del Anexo del Decreto N° 1.253/26.

Las referidas caracterizaciones podrán consultarse a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción "consulta/datos registrales/caracterizaciones".".

5. Sustituir el primer párrafo del artículo 5°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes que adquieran la caracterización "639- Ganancias Simplificado Ley 27799", por el ejercicio de la opción de adhesión o la ratificación anual de permanencia, podrán acreditarlo mediante la constancia de inscripción establecida en la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y complementaria -disponible para su consulta a través del sitio web institucional (https://www.arca.gob.ar)-, la que contendrá además, los datos previstos en el artículo 2° del Anexo del Decreto N° 93/26 y su modificatorio, y constituirá instrumento probatorio en los términos indicados en el citado decreto y con el alcance fijado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y su modificación.".

6. Sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- La condición acreditada de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior y su vigencia, podrán ser consultadas por los terceros interesados -sujetos obligados por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones u otros obligados a comprobar la situación fiscal de sujetos con los que realicen operaciones o transacciones- a través del procedimiento de consulta previsto en el artículo 3° de la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y su complementaria. La constancia obtenida constituirá elemento probatorio suficiente de la condición del contribuyente frente al Régimen.".

7. Sustituir en los artículos 7° y 8°, la expresión "…Resolución General N° 5.692 y su complementaria...", por la expresión "…Resolución General N° 5.692, su modificatoria y sus complementarias...".

8. Sustituir el primer párrafo del artículo 8°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Cuando este Organismo detecte el incumplimiento del requisito de residencia previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.799 y su modificación o del establecido en el inciso b) del artículo 4° de la presente, notificará dicha circunstancia al contribuyente en el Domicilio Fiscal Electrónico -constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria-, a fin de que formule las aclaraciones, rectificaciones o descargos que estime pertinentes y acompañe la documentación respaldatoria que corresponda, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la notificación.".

9. Sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción de adhesión en los términos de la Resolución General N° 5.704 por el período fiscal 2025, en el marco de lo dispuesto por el

artículo 3° del Decreto N° 353/25, y que cumplan con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 4° de la presente, deberán convalidar dicha adhesión a fin de resultar comprendidos en el Régimen.

La convalidación deberá efectuarse hasta el día fijado para el vencimiento general de la obligación de presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2025, inclusive, mediante el servicio indicado en el artículo 2° de la presente, produciendo efectos en la medida que, de corresponder, el contribuyente haya efectuado el pago del saldo resultante hasta la fecha de vencimiento para el pago establecida en el artículo 1° de la Resolución General N° 5.851 y sus modificatorias. Cuando al momento de la presentación de la declaración jurada se determine una diferencia a favor del Fisco, esta deberá ser ingresada hasta el plazo especial de presentación de la declaración jurada, juntamente con los intereses resarcitorios correspondientes, previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Como efecto de la convalidación, el sistema registrará la caracterización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el segundo o en el cuarto párrafo, según corresponda, del artículo 4° de la presente y con el alcance establecido en su artículo 5°.

De no mediar convalidación en los términos indicados, se tendrá por desistida la opción por la modalidad simplificada para el período fiscal mencionado, debiendo el contribuyente cumplir con las obligaciones correspondientes al régimen general conforme a la Resolución General N° 5.692, su modificatoria y sus complementarias.”.

10. Sustituir en el primer párrafo del artículo 10, la expresión “…artículo 4° del Anexo del Decreto N° 93/26,…”, por la expresión “…artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y su modificación, …”.

11. Sustituir el último párrafo del artículo 10, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las demás consecuencias que puedan corresponder, el incumplimiento de la incorporación de los activos utilizados en la operación de que se trate, conforme a lo previsto en los incisos anteriores, hará pasible al contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y dará lugar al ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación de este Organismo a efectos de comprobar la legitimidad de la operación.”.

12. Sustituir en los artículos 7° y 12, la expresión “…Ganancias PH Simplificada…”, por la expresión “…Ganancias simplificada Ley 27.799…”.

ARTÍCULO 2°.- La opción de adhesión al Régimen por el período fiscal 2025 podrá ejercerse, excepcionalmente, hasta el plazo especial de presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho período, establecido por la Resolución General N° 5.851 y sus modificatorias, en la medida que, de corresponder, el contribuyente haya efectuado el pago del saldo resultante hasta la fecha de vencimiento para el pago establecida en el artículo 1° de la mencionada resolución general. Cuando al momento de la presentación de la declaración jurada se determine una diferencia a favor del Fisco, esta deberá ser ingresada hasta el plazo especial de presentación de la declaración jurada, juntamente con los intereses resarcitorios correspondientes, previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. En tal supuesto, se considerará cumplido el requisito de “pago en término” previsto en el segundo párrafo del artículo 6° del Anexo del Decreto N° 93/26 y su modificatorio.

En los casos comprendidos en el artículo 5° del Decreto N° 1.253/26, los contribuyentes que hubieren presentado la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 bajo el régimen general y efectuado el pago del saldo resultante en término, podrán optar por adherir al Régimen Simplificado de acuerdo al artículo 2° de la Resolución General N° 5.820 y su modificatoria. A tal efecto, deberán presentar la declaración jurada correspondiente a dicho período fiscal bajo el citado Régimen hasta la fecha de vencimiento especial prevista para su presentación.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación respecto de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 2025 y siguientes.

ARTÍCULO 4°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5916 - BO: 26/10/2026
FUENTE: RG (ARCA) 5916
APLICACIÓN: para las declaraciones juradas correspondiente al período fiscal 2025 y siguientes.

RG (ARCA) 5915

Jurisdicción: Nacional
Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero
Fecha: 22/10/2026
Bol.Oficial: 26/10/2026
Vigencia Desde: 26/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03365275- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 dispuso la creación de los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 -párrafos segundo, tercero y cuarto-, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales -incluso las comprendidas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones- por parte de los empleadores del sector privado, respecto de aquellos trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de extinción de la relación laboral, y determinó que el régimen entraría en vigencia a partir del 1 de junio de 2026.

Que, asimismo, el artículo 65 de la Ley N° 27.802 fijó un período de carencia de SEIS (6) períodos mensuales con la finalidad de capitalizar y garantizar la estabilidad financiera del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), durante el cual éste no responderá por las extinciones laborales que se produzcan.

Que a través del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó las disposiciones del citado Título II de la Ley N° 27.802 e instruyó a este Organismo para que implemente el procedimiento de declaración y pago de la contribución mensual prevista en el artículo 60 de dicha ley, a la vez que prorrogó la entrada en vigencia del régimen hasta el 1 de noviembre de 2026.

Que, consecuentemente, mediante la Resolución General N° 5.907, esta Agencia estableció los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los empleadores para la determinación e ingreso de las sumas correspondientes al Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

Que el marco normativo y operativo necesario para la implementación del régimen ha sido desarrollado recientemente y en forma progresiva, encontrándose en proceso de adecuación determinados procedimientos, sistemas y herramientas indispensables para su funcionamiento integral.

Que, por ello, y en atención a la complejidad y alcance del nuevo régimen, a través del Decreto N° 1.228 del 19 de octubre de 2026, modificatorio del referido Decreto N° 408/26, se fijó una nueva prórroga de la entrada en vigencia, a efectos de completar las implementaciones necesarias y realizar las pruebas correspondientes y se extendió el período de carencia a DOCE (12) períodos mensuales a fin de asegurar la conformación del patrimonio inicial de los Fondos de Asistencia Laboral (FAL), que contribuya a una adecuada correspondencia entre los fondos acumulados y las obligaciones potenciales a cubrir.

Que, en función de lo expuesto, resulta necesario modificar la Resolución General N° 5.907 con el objeto de adecuarla a las disposiciones del mencionado Decreto N° 1.228/26.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Administración, Sistemas y Telecomunicaciones, Institucional y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 77 de la Ley N° 27.802, por el artículo 26 del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026 y su modificatorio, por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.907, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir en todo el texto, la expresión "…Decreto N° 408/26…", por la expresión "…Decreto N° 408/26 y su modificatorio…".

2. Sustituir en el artículo 1°, la expresión "…Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026,…", por la expresión "…Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026 y su modificatorio,…".

3. Sustituir en los artículos 4°, 10 y 17, la expresión "…noviembre 2026…", por la expresión "…diciembre 2026…".

4. Sustituir el artículo 19, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2026 y resultará de aplicación para las declaraciones juradas correspondientes al período devengado diciembre de 2026 y siguientes.

La versión 48 del sistema "Declaración en línea" regulado por la Resolución General N° 3.960, sus modificatorias y complementarias, también deberá utilizarse para las declaraciones juradas -originales o rectificativas- de períodos anteriores al devengado diciembre de 2026, que se presenten a partir de la referida fecha de vigencia.".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5915 - BO: 26/10/2026
FUENTE: RG (ARCA) 5915
APLICACIÓN: a partir del 26/10/2026